MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 068

La Paz, 02 JUN 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Pablo Hinojosa Pérez, quien fue representante legal de la extinta empresa ASTERISK BOLIVIA S.R.L., contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 132/2025, de fecha 08 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes, según lo remitido por la ATT:

1. Que mediante nota ATT-DAF-NC LP 63/2025 de 04 de abril de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT realizó el cobro de obligaciones pendientes de pago a la empresa ASTERISK BOLIVIA S.R.L.

2. Que en fecha 25 de abril de 2025, Pablo Hinojosa Pérez interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la nota ATT-DAF-NC LP 63/2025.

3. Que mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 62/2025 de 05 de junio de 2025, la ATT resolvió: "ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 25 de abril de 2025, por PABLO HINOJOSA PEREZ en representación de "ASTERISK BOLIVIA S.R.L." con ID - 4358, en contra de la Nota ATT-DAF-NC LP 63/2025, de 4 de abril de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado por el D.S. N° 27172."

4. Que en fecha 30 de junio de 2025, el recurrente Pablo Hinojosa Pérez, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 62/2025.

6. Que mediante Resolución Ministerial N° 270 de 22 de octubre de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aceptó el Recurso Jerárquico, revocando la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 62/2025 e instruyendo la emisión de nueva resolución debidamente motivada y fundamentada.

7. Que mediante Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2025 de 08 de diciembre de 2025, la ATT resolvió: "ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 25 de abril de 2025 por PABLO HINOJOSA PEREZ en representación de "ASTERISK BOLIVIA S.R.L." con ID - 4358, en contra de la Nota ATT-DAF-NC LP 63/2025, de 4 de abril de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado por el D.S. N° 27172."

8. Que mediante memorial de 20 de enero de 2026, PABLO HINOJOSA PEREZ interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2025 de 08 de diciembre de 2025.

CONSIDERANDO: Que los argumentos planteados por PABLO HINOJOSA PEREZ dentro del Recurso Jerárquico, son los siguientes:

i) Cobro posterior a la disolución (2018-2023): imposibilidad jurídica sobreviniente
La exigencia de TFR y PRONTIS posterior al 6 de noviembre de 2017 implica imponer obligaciones administrativas a un sujeto jurídico extinguido, lo cual resulta jurídicamente imposible.
La resolución impugnada no desarrolla ni justifica cómo una persona jurídica inexistente puede continuar siendo sujeto pasivo de obligaciones regulatorias, configurándose un vicio sustancial del acto administrativo por violación de los principios de legalidad, razonabilidad y seguridad jurídica.

Así mismo el Art. 4 inc. e) de la Ley 2341, prevé la regla del principio de buena fe como: "en la relación de los particulares con la administración pública

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

se presume el principio de buena fe, la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servicios públicos y de ciudadanos. orientaran el procedimiento administrativo" este principio que fue desglosado el SCP 0828/2012 de 20 de agosto y SC 0095/2001 de 21 de diciembre, conlleva a la consideración de que la prueba que se presentó en tiempo y forma oportuna determina nuestra buena fe en la posesión de que la empresa ASTERISK BOLIVIA S.R.L., no se encontraba instalada y la misma jamás operó demostrando nuestra presunción de inocencia al tenor del Art 74.- de la Ley 2341.

***ii)** Inexistencia de hecho generador real de la TFR*
La Tasa de Fiscalización y Regulación presupone la existencia de actividad regulada o susceptible de fiscalización. En el presente caso:
** No existió operación.*
** No existió prestación de servicios.*
** No existió uso de recursos escasos.*
** No existió fiscalización material efectiva.*

***iii)** Desconocimiento del principio de verdad material LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Ley N° 2341 Art. 4 inc. d)*
Aunque la ATT reconoce los hechos relevantes, los neutraliza mediante un formalismo extremo, subordinando la realidad fáctica a la mera existencia documental de una licencia, en abierta contradicción con el mandato legal de privilegiar la verdad material sobre las formas.

***iv)** Desconocimiento de la propia norma existiendo omisión para no revocar la licencia en su debida oportunidad*
En presente caso si la licencia se emitió el 23 de diciembre de 2014 al 23/12/2015 transcurrió 12 meses y los personeros de la ATT deberían haber constatado y verificado que la empresa estaba instalada y operando, caso contrario de oficio la ATT en cumplimiento al Art.- 40 núm. 4) de la Ley 164 HA DEBIDO REVOCAR EN SU MOMENTO LA LICENCIA lo que denota y demuestra que existe omisión prolongada por parte de los personeros de la ATT de no constatar si efectivamente la empresa ASTERISK BOLIVIA S.R.L., se encontraba instalada y la misma operaba.

***v)** El Art. 4 inc. c) de la Ley 2341 nos señala que los procesos administrativos rige el principio "sometimiento pleno a la Ley: "La Administración publica regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso esto significa que, si bien la ATT es juez y parte en el presente proceso no por resguardar sus fuentes labores de quienes participan en este proceso se debe violentar nuestro derecho al debido proceso ante la perturbación de que se me está haciendo a mi derecho a la defensa pretendiendo cobrarme sumas exageradas con concepto de multas e interés de TFC a aporte al PRONTIS.*

***vi)** FALTA DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD*
El cobro de ocho (8) gestiones completas a una empresa que nunca operó ni generó ingresos resulta manifiestamente desproporcionado, sin que la autoridad administrativa haya aplicado un análisis mínimo de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad.

***vii)** Toda vez que la ATT por Decreto Supremo N° 1391 en su Artículo 180.-establece la aplicación de (APLICACIÓN DE MULTAS E INTERESES). I. La ATT establecerá multas e intereses por el incumplimiento del pago oportuno de los derechos de uso de frecuencia. La multa se establece en un diez por ciento (10%) adicional del monto total adeudado por el uso de frecuencia de cada gestión. Los intereses corren a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pago.*

En el presente caso no hay ningún uso de frecuencias por parte ASTERISK BOLIVIA S.R.L., toda vez que la empresa jamás fue instalada por el robo que se sufrió de sus equipos en su momento y nunca inició operación en consecuencia jamás operó, hecho que fue verificado por los propios personeros de la ATT en la gestión 2018 que verificaron que no existe la empresa y nunca operó.

D.G.A.J. V°B° Marcela Conez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica M.C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Marco Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

viii) *OMISIÓN DE ANÁLISIS SOBRE PRESCRIPCIÓN Y PLAZO RAZONABLE.*

La prolongada inactividad de la Administración y la activación tardía del cobro acumulado no fueron analizadas de fondo, afectando la legitimidad del acto administrativo y vulnerando el principio de seguridad jurídica.

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 68/2026 de 02 de junio de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

El artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

El inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

El Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

El inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el Recurso Jerárquico parcial en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: `la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (…) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(…) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "…la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (…)"

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2025 de 08 de diciembre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, y los criterios de adecuación a derecho establecidos en la Resolución Ministerial N° 270 de 22 de octubre de 2025.

En ese sentido, de la revisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2025 de 08 de diciembre de 2025, inicialmente corresponde observar que, lejos de realizar un análisis debidamente fundamentado y motivado respecto de las actuaciones de la ATT en relación con los argumentos planteados por el Recurrente, en cumplimiento de los criterios de adecuación a derecho establecidos en la Resolución Ministerial N° 270 de 22 de octubre de 2025, se limitó a copiar textualmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 62/2025 de 05 de junio de 2025 que ya había sido revocada por falta de motivación y fundamentación; incluyendo normativa no aplicable y no otra no vigente, como el artículo 62 de la Ley N° 164 referido al pago de Derecho por Uso de Frecuencia y el abrogado Decreto Supremo N° 28566 de 22 de diciembre de 2005 referido a la forma de pago de la Tasa de Regulación. Por tanto, es evidente que no se ha dado cumplimiento a los criterios de legalidad y adecuación a derecho en su pronunciamiento, manteniendo los vicios de nulidad previamente observados.

Sobre esa base, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos actualmente planteados, a fin de analizar los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

i) El Recurrente argumenta: "*Desconocimiento del principio de verdad material LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Ley N° 2341 Art. 4 inc. d)*
Aunque la ATT reconoce los hechos relevantes, los neutraliza mediante un formalismo extremo, subordinando la realidad fáctica a la mera existencia documental de una licencia, en abierta contradicción con el mandato legal de privilegiar la verdad material sobre las formas."

Al respecto, es necesario considerar que el procedimiento administrativo está regido por el principio de verdad material que establece: *"La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil".* En ese sentido, de acuerdo a los antecedentes, se tienen los siguientes hechos:

- Conforme consta a fojas 20, cursa el Certificado emitido el 10 de noviembre de 2017 por FUNDEMPRESA (Registro de Comercio), que certifica la disolución y liquidación, con cancelación de la matrícula de comercio realizada el 09 de noviembre de 2017 de la empresa ASTERIX Bolivia S.R.L.
- Mediante Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 567/2018 de 21 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT, el Ente regulador verificó que la empresa Asterix Bolivia S.A. no se encontraba prestando servicios y que se le informó que nunca inició operaciones y la sociedad había sido disuelta.
- El Informe Jurídico fue emitido recién el 04 de mayo de 2023, estableciendo que se ha verificado la existencia de una causal de caducidad, por lo que corresponde disponer la caducidad del contrato y revocar la resolución administrativa.
- Mediante Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 763/2018 de 16 de noviembre de 2018, emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y Tic, se estableció que el operador no inició operaciones durante los doce (12) meses

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

posteriores a la firma el Contrato LU 8/2014 y recomendó revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2404/2014 y disponer la terminación del Contrato de Licencia Única, por no haber iniciado operaciones dentro de los 12 meses posteriores al otorgamiento de la Licencia.

- Mediante **Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 239/2023 de 04 de mayo de 2023, la ATT Declaró la caducidad del Contrato de Licencia única ATT-DJ-CON LU LP 8/2014 de 23 de diciembre de 2014**.
- Mediante memoriales presentados el 27 de noviembre y 11 de diciembre de 2023, Pablo Hinojosa Pérez señaló que ya no es representante legal de la empresa ASTERIX Bolivia S.R.L., toda vez que la sociedad fue disuelta conforme a ley, y que no cuenta con usuario y contraseña para actualizar ninguna información.
- Recién mediante nota ATT-DAF-NC LP 63/2025 de 04 de abril de 2025, realizó el cobro adeudado por concepto de Tasa de Fiscalización y Regulación.

Estos hechos y documentos, que aportan verdad material sobre la cual corresponde realizar el análisis, los que no fueron considerados y evaluados conforme a derecho en el análisis realizado por la ATT, omitiendo analizar la oportunidad tanto de la fiscalización de la prestación del servicio, toda vez que existe un plazo determinado por norma para verificar el inicio de operaciones, lo que debió verificarse oportunamente la prestación del servicio por parte de la empresa, no se tomó en cuenta que ya se había dispuesto por RAR 239/2023 la revocatoria de los títulos habilitantes cuando la ATT decidió realizar el cobro, la oportunidad del cobro realizado debió ser también analizado, puesto que el cobro fue realizado a una persona jurídica inexistente con matrícula de comercio legalmente cancelada, a más que la empresa ASTERIX Bolivia S.R.L. ya no era operador y sin embargo los actos administrativos de cobro emitidos siguen refiriéndose a un "OPERADOR", como si se tratara de un titular de derechos, imprecisión que ha llevado a confusión a la ATT en cuanto a las obligaciones debidas.

Estas omisiones en la valoración razonable de la prueba y conforme el principio de verdad material, vician de nulidad la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2025 de 08 de diciembre de 2025, por no estar debidamente motivada y fundamentada.

ii) El Recurrente manifiesta: "*Cobro posterior a la disolución (2018-2023): imposibilidad jurídica sobreviniente.*
La exigencia de TFR y PRONTIS posterior al 6 de noviembre de 2017 implica imponer obligaciones administrativas a un sujeto jurídico extinguido, lo cual resulta jurídicamente imposible.
La resolución impugnada no desarrolla ni justifica cómo una persona jurídica inexistente puede continuar siendo sujeto pasivo de obligaciones regulatorias, configurándose un vicio sustancial del acto administrativo por violación de los principios de legalidad, razonabilidad y seguridad jurídica. (…)

Así mismo el Art. 4 inc. e) de la Ley 2341, prevé la regla del principio de buena fe como: "en la relación de los particulares con la administración pública se presume el principio de buena fe, la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servicios públicos y de ciudadanos. orientaran el procedimiento administrativo" este principio que fue desglosado el SCP 0828/2012 de 20 de agosto y SC 0095/2001 de 21 de diciembre, conlleva a la consideración de que la prueba que se presentó en tiempo y forma oportuna determina nuestra buena fe en la posesión de que la empresa ASTERISK BOLIVIA S.R.L., no se encontraba instalada y la misma jamás operó demostrando nuestra presunción de inocencia al tenor del Art 74.- de la Ley 2341.

Al respecto, la ATT señala: *"El argumento de la ATT de que el operador debió comunicar oportunamente la no-operación es relevante, puesto que de acuerdo a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 40 de la LEY 164, la ATT revocará las licencias y terminará los contratos, únicamente por las causales señaladas, siendo una de ellas "la petición expresa del operador o proveedor" no así, de forma arbitraria o discrecional, puesto que el Regulador no puede inmiscuirse en las actividades privadas, por el contrario, su interés radica en garantizar la continuidad del servicio, por el cual se ha otorgado una Autorización, que ha sido requerida por el administrado de forma libre y voluntaria. (…)"* y continúa su análisis en esa misma línea en sentido que era responsabilidad de la empresa comunicar la no operación.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Marcel. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

De la revisión y consideración de lo señalado por la ATT, es evidente que no ha analizado el caso en relación al argumento planteado por el Recurrente respecto a su disolución y el inciso 4 del artículo 40 de la Ley N° 164, desviando el pronunciamiento para basarse únicamente en el inciso 2 del artículo 40 de la Ley N° 164 y desconociendo el alcance de las facultades de control, supervisión y fiscalización que tiene el Ente Regulador sobre las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones, siendo incorrecta la afirmación *"la ATT revocará las licencias y terminará los contratos, únicamente por las causales señaladas, siendo una de ellas "la petición expresa del operador o proveedor" no así, de forma arbitraria o discrecional, puesto que el Regulador no puede inmiscuirse en las actividades privadas",* toda vez que arbitrariedad y discrecionalidad no son sinónimos y sí, es facultad de la ATT revocar las Licencias Únicas y terminar los Contratos en el marco de la normativa vigente, habiendo más causales de ley además de la petición expresa del operador o proveedor, en la que la ATT concentra su atención; por tanto, incurriendo en falacia de la "pista falsa" en su análisis.

Asimismo, es evidente la incoherencia en el análisis y los hechos del caso, cuando señala que "*el Regulador no puede inmiscuirse en las actividades privadas",* confundiendo la fiscalización y control respecto de la correcta prestación del servicio y las obligaciones regulatorias del Titular de la Licencia como la presentación de información y pago de derechos, con la administración interna de la empresa, siendo dos aspectos distintos y por tanto, devienen en conclusiones erradas respecto de las funciones que debe cumplir la ATT que regula a "privados, públicos, cooperativas y otras formas de organizaciones" en cuanto a la prestación del servicio; máxime si es la propia ATT como Autoridad Reguladora la que revocó de oficio los Títulos Habilitantes de la empresa ASTERIX Bolivia S.R.L. por no haber iniciado operaciones dentro del año siguiente de otorgada la Licencia Única y la Habilitación Específica, incurriendo en contradicción en el análisis que sustentaría la Resolución impugnada.

La Resolución impugnada omitió realizar un análisis pormenorizado respecto de las consecuencias jurídicas de la disolución y liquidación de la sociedad comercial, en el marco del Código de Comercio, lo que fue demostrada por el Recurrente, además en relación a la afectación a su calidad de titular de la Licencia Única y la Habilitación Específica, Asterix Bolivia S.R.L., la incapacidad de obrar por carecer de personalidad jurídica desde el 2017 y bajo qué argumento jurídico la ATT pretende se prolongue esta personería y los límites del patrimonio de una Sociedad de Responsabilidad Limitada más allá de lo determinado por la norma comercial, cómo puede responder más allá de su existencia jurídica.

En esa línea, es evidente, como fue manifestado en agravios por el Recurrente, que la ATT no se pronuncia al respecto, que el recurrente, que se ha apersonado a la causa como persona natural, ya no es representante legal de la persona jurídica, careciendo de legitimación pasiva para asumir alguna acción respecto del presente caso.

Cabe tomar en cuenta que es evidente que el análisis legal de la ATT no ha considerado la norma particular de aplicación preferente en cuanto a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, sus acreencias, los límites de su patrimonio, su disolución, las normas del Registro de Comercio, el alcance de la cancelación de la matrícula de comercio, en definitiva, no ha considerado en absoluto las previsiones del Código de Comercio en su análisis, desconociendo que, entre otras previsiones, se destaca que establece lo siguiente:

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

Art. 132.- (PUBLICIDAD) Las escrituras constitutivas, las modificaciones y la disolución de las sociedades en general, se publicarán por una sola vez en un periódico de amplia circulación nacional, excepto en las asociaciones accidentales o de cuentas en participación. Los interesados deben presentar al Registro de Comercio un ejemplar de la publicación, para su verificación y archivo. (Arts. 29, 142, 232. C. Comercio).

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

Art. 381.- (EFECTO RESPECTO A TERCEROS). La disolución surte efecto respecto a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Comercio y, en caso de sociedades por acciones, desde la publicación.

D.G.A.J. V°B° Maria G. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Art. 397.- (CANCELACION DE INSCRIPCION). Los liquidadores tramitarán la cancelación de la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio, tan pronto termine la liquidación, extinguiéndose, desde ese momento, la personalidad jurídica de la sociedad.

En tal sentido, siendo que la disolución de la empresa es pública a partir de su registro en el correspondiente Registro de Comercio de Bolivia, antes FUNDEMPRESA actualmente SEPREC, y que es función y obligación de la ATT fiscalizar oportunamente a los operadores respecto del cumplimiento de sus obligaciones, especialmente aquellas que deben ser cumplidas periódicamente, como la presentación de información y estados financieros, pago de tasa de Fiscalización y Regulación y aportes al PRONTIS, se observa que la ATT no ha fundamentado porqué después de la liquidación de la sociedad comercial que fue titular del derecho para la prestación del servicio de telecomunicaciones, tendría obligaciones que cumplir, cuando además, para cuando la ATT emite nota de cobro los títulos habilitantes han sido revocados, sin que haya realizado antes el cobro oportuno de obligaciones pendientes.

Por tanto, el análisis expuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2025, es insuficiente e incompleto y, por tanto, vicia su fundamentación y motivación.

iii) En relación a los argumentos en los que el Recurrente argumenta: "*Inexistencia de hecho generador real de la TFR, No existió fiscalización material efectiva (…) de oficio la ATT en cumplimiento al Art.- 40 núm. 4) de la Ley 164 DEBIDO REVOCAR EN SU MOMENTO LA LICENCIA lo que denota y demuestra que existe omisión prolongada por parte de los personeros de la ATT de no constatar si efectivamente la empresa ASTERISK BOLIVIA S.R.L., se encontraba instalada y la misma operaba.(…) Falta de razonabilidad*"; corresponde considerar lo siguiente:

La Ley N° 164, Ley General De Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, en el Artículo 40, numeral 4, establece: "*La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por las siguientes causales: núm. 4) Cuando el operador no haya iniciado la operación de la red o la provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación al público durante los doce meses posteriores a la otorgación de la licencia única y licencia para el uso de frecuencias.*" (el subrayado es añadido)

En el presente caso, es verdad material que la ATT no verificó al año de otorgados los Títulos Habilitantes, en incumplimiento de lo dispuesto por numeral 4 del artículo 40 de la Ley 164 y y las condiciones de la Habilitación Específica para el Servicio Público de Voz sobre Internet de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2404/2014, es decir en diciembre de 2015, si se estaba prestando el servicio adecuadamente y fiscalizando el cumplimiento del Contrato. De igual manera es verdad material que, realizó una fiscalización a la empresa en la gestión 2018, tomando conocimiento que la empresa había sido disuelta y que no prestó servicios, conforme consta en el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 567/2018 de 21 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT.

A pesar de estos antecedentes, posteriormente a tal fiscalización de 2018, no realizó ninguna acción ni tomó una determinación respecto de la misma, sino hasta casi cinco años después, el 2023, cuando declaró la caducidad de la Licencia Única, con base en el Informe Técnico de 2018, e incluso, casi diez años de otorgados los títulos habilitantes pretendió realizar un cobro de adeudos recién el 2025.

Si bien es cierto que el entonces operador pudo comunicar a la ATT que no prestaba servicios y solicitar expresamente la caducidad de los Títulos Habilitantes como fundamenta la ATT, no es menos cierto que, la ATT tenía el deber de verificar la prestación del servicio, conforme al de lo dispuesto por numeral 4 del artículo 40 de la Ley 164.

Siendo que la ATT cuenta con las atribuciones de ley y por tanto, con los medios necesarios técnicos y materiales para fiscalizar y controlar la debida prestación de servicios por parte de las personas jurídicas a las cuales otorgó Títulos Habilitantes y realizar el cobro de adeudos de manera oportuna de acuerdo a un debido proceso.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Maria Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

En tal contexto, la ATT al pretender el cobro de adeudos desde la gestión 2015 hasta el 2023, sin considerar principalmente que, la sociedad comercial es inexistente desde el 2017, vulnera los principios de impulso de oficio, eficacia, fundamental y sometimiento pleno a la ley; por lo que, el cobro de adeudos deberá ser revisado considerando legalidad al amparo de los principios de razonabilidad, oportunidad y responsabilidad, con base en los hechos y el derecho aplicable respecto del cobro pretendido y asumir las medidas necesarias que correspondan.

iv) El Recurrente manifiesta: *"OMISIÓN DE ANÁLISIS SOBRE PRESCRIPCIÓN Y PLAZO RAZONABLE. La prolongada inactividad de la Administración y la activación tardía del cobro acumulado no fueron analizadas de fondo, afectando la legitimidad del acto administrativo y vulnerando el principio de seguridad jurídica."*

Al respecto, corresponde observar que este argumento no fue planteado ante la ATT para su debido análisis y consideración, por lo que no es pertinente que la instancia jerárquica emita pronunciamiento al respecto, considerando que, de acuerdo al análisis antes expuesto, es evidente que corresponde la revocación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ- RA RE-TL LP 132/2025, debiendo emitirse un pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado en derecho y, en consecuencia, deberá emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los argumentos planteados por el Recurrente, incluyendo la ATT ahora en su análisis la prescripción alega en defensa, respecto del cobro pretendido.

Que cabe señalar que, además, otros argumentos del Recurrente tienen relación a lo antes considerado, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, por lo que no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, toda vez que se ha identificado vicios de nulidad que afectan el pronunciamiento carente de fundamentación y motivación que sustente la legalidad de las acciones de la Administración además en relación a los elementos de la causa y la verdad material cursante en poder de la Autoridad Reguladora , que en caso de no reconducir a derecho, se estaría vulnerando la buena fe de las relaciones de la Administración con el Administrado, la seguridad jurídica y el debido proceso, toda vez que la ATT debe emitir un pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado; por lo que no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior Recurso Jerárquico.

Por todo lo expuesto y analizado respecto a los argumentos planteados por PABLO HINOJOSA PEREZ en su Recurso Jerárquico, se verificó que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2025 de 08 de diciembre de 2025, no cumplió con los criterios de adecuación a derecho establecidos en el Resolución Ministerial N° 270 de 22 de octubre de 2025, ni con los parámetros de legalidad que debe tener toda actuación administrativa, encontrándose viciada por carecer de una debida motivación y fundamentación.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 068/2026 de 02 de junio de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito a la normativa y doctrina consideradas en análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se Acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por PABLO HINOJOSA PEREZ, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2025 de 08 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto impugnado, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por PABLO HINOJOSA PEREZ, en contra de Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2025 de 08 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto impugnado, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la emisión de una nueva Resolución, en base a los criterios de legitimidad definidos en la presente Resolución, en el término de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° Marcelo Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Jaime J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia